



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
 TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

RESOLUCIÓN CNEE-208-2011
Guatemala, 25 de agosto de 2011
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del Mercado Mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores, así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica; y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad preceptúa que son Normas de Coordinación las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, el referido Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, las cuales tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico; artículo que está en concordancia con el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que el dieciséis de agosto de dos mil once, el Administrador del Mercado Mayorista remitió a esta Comisión la nota identificada como GG-619-2011, mediante la cual indicó lo siguiente: "...me permito remitir a usted la modificación de la NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NÚMERO 1, COORDINACIÓN DEL DESPACHO DE CARGA. Dicha modificación de norma fue emitida por el Administrador del Mercado Mayorista a través de su Junta Directiva, en sus sesión ordinaria realizada el día 2 de Agosto de 2011, mediante Resolución Número 970-03, por lo que se adjunta a la presente a efecto se proceda por parte de ese

Comisión Nacional de Energía Eléctrica



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

0722

cuerpo colegiado al trámite de aprobación correspondiente...".

CONSIDERANDO:

Que se analizó la propuesta de modificación presentada por el Administrador del Mercado Mayorista, y se concluyó que es procedente aprobar las modificaciones solicitadas.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren las normas citadas,

RESUELVE:

I. Aprobar las modificaciones a la **Norma de Coordinación Comercial Número Uno (1)**, Coordinación del Despacho de Carga, contenidas en la Resolución número novecientos setenta guión cero tres (970-03), del Acta número novecientos setenta (970), correspondiente a la sesión ordinaria realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, el dos de agosto de dos mil once.

II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número Uno (1) que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.

III. Publicación y Vigencia: la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente

Ingeniero Enrique Moller Hernández
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director



RESOLUCION NÚMERO 970-03**EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA****CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su Artículo 44, determina la conformación del Administrador del Mercado Mayorista, como un ente privado señalando su conformación y funciones.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 5 de marzo de 2007 se publicó en el Diario de Centro América, los Acuerdos Gubernativos Números 68-2007 y 69-2007, mediante los cuales se modifican aspectos contenidos en el Reglamento de la Ley General de Electricidad y Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO.

Que en el Mercado Mayorista se deben reconocer las cualidades de las centrales generadoras y su aporte efectivo en el cubrimiento de la demanda, a partir de lo cual los Participantes titulares de dichas centrales deben tener las características que esto representa, en igualdad de condiciones entre los Participantes del Mercado Mayorista.

POR TANTO:

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 45 de la Ley General de Electricidad y los Artículos 1, 2, 13 literal j) y 14 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, contenido en el Acuerdo Gubernativo No. 299-98, modificado mediante el Acuerdo Gubernativo Número 69-2007, RESUELVE:

I) Emitir

Las siguientes modificaciones a la Norma de Coordinación Comercial No. 1, Coordinación del Despacho de Carga, contenida en la Resolución Número 157-01 y 658-01, emitidas con fecha treinta de octubre de dos mil y cuatro de septiembre de dos mil siete respectivamente, de la siguiente forma:

Artículo 1. Se modifica el numeral A1.2.2.5 el cual queda así:

A1.2.2.5 Centrales de capacidad diaria

A1.2.2.5.1 Son las centrales que cuentan con un embalse con capacidad de acumulación de agua y tienen posibilidades de realizar por lo menos regulación diaria, o sea

transferir agua dentro de un día entre distintas horas. Como consecuencia, su operación puede afectar la evolución de los precios horarios del MM.

A1.2.2.5.2 Los requerimientos aguas abajo determinarán su flexibilidad al despacho, definiendo qué parte de su oferta de energía se puede considerar de uso en la punta, debiéndose ubicar el resto en la base.

A1.2.2.5.3 Para pertenecer a esta categoría una central hidráulica deberá cumplir por lo menos con las siguientes condiciones:

- (a) no cumplir con las condiciones de central de capacidad semanal;
- (b) Presentar un informe emitido por un profesional colegiado especialista en este tipo de obras, que demuestre que la central cuenta con embalse y permita determinar el volumen de regulación que se pueda acumular en el mismo.

Al verificarse el cumplimiento de las condiciones antes referidas, la central hidráulica quedará clasificada como central de capacidad diaria.

A1.2.2.5.4 Para cada central de capacidad diaria, anualmente, dentro de los plazos para la entrega de la información para la Programación de Largo Plazo, el Agente Generador correspondiente deberá presentar un informe emitido por un profesional colegiado especialista en este tipo de obras, que permita determinar el volumen de regulación que se pueda acumular en el embalse de la central hidráulica. El informe deberá presentar un mínimo de cinco datos de área, cota y volumen, incluidos los correspondientes a los niveles máximo y mínimo operables. Esta información será la utilizada por el AMM para el cálculo de Oferta Firme de centrales hidráulicas de acuerdo a lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 2, Oferta y Demanda Firme. En caso de que no se presente el informe antes indicado, el Administrador del Mercado Mayorista deberá considerar que la central no cuenta con volumen de regulación.

Si por asolvamiento el volumen de regulación real se viera disminuido respecto del declarado, en el mismo informe se deberá especificar las fechas en las que se tiene previsto realizar las tareas de limpieza del embalse, debiendo incluir por lo menos la realización de una limpieza antes del inicio del Año Estacional. El volumen de regulación del embalse podrá ser verificado mediante la realización de una prueba de generación según la fecha de finalización de las tareas de limpieza del embalse, conforme el cronograma contenido en el informe. De resultar algún sobrecosto por Generación Forzada de la central generadora bajo prueba, éstos serán asignados al Participante Productor.

Si el resultado de la prueba de verificación del volumen del embalse no corresponde a la totalidad del volumen de regulación declarado, se reconocerá Oferta Firme Disponible proporcional al volumen registrado hasta que, mediante la realización de pruebas, se verifique que se cuenta con el volumen de regulación declarado.

Para el caso de las centrales hidroeléctricas nuevas, este informe se deberá presentar previo al inicio de la operación comercial. En caso de que no se

presente el informe indicado, en la forma y plazos requeridos, se considerará que la central es de filo de agua.

A1.2.2.5.5 Las centrales hidráulicas que operen con el caudal vertido o turbinado por una central clasificada como central de capacidad diaria también se clasificarán como centrales de capacidad diaria, siempre que el tiempo de viaje del agua vertida y/o turbinada sea menor a una hora. Su clasificación y tratamiento estarán condicionados al cumplimiento de los requisitos de la central hidráulica aguas arriba indicados en el numeral A1.2.2.5.4.

En caso de que cuenten con embalse adicional, deberán presentar la información correspondiente de acuerdo a lo establecido en el numeral A1.2.2.5.4.

Artículo 2. Se modifica el numeral A1.2.2.6 el cual queda así:

A1.2.2.6 Centrales de Filo de agua

A1.2.2.6.1 Se incluirán en esta categoría todas las centrales hidráulicas que no resulten clasificadas como de capacidad anual, mensual, semanal o diaria.

A1.2.2.6.2 Son centrales con ninguna capacidad de embalse que, a los efectos de la programación y el despacho, se considerarán generando el caudal entrante. Sus restricciones hidráulicas aguas abajo y las restricciones operativas de la central limitan su despacho horario y/o diario.

ARTICULO 3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Se adiciona la siguiente Disposición Transitoria:

Para las centrales generadoras que al momento de la publicación de la presente modificación normativa estén clasificadas como centrales de filo de agua y quieran optar a la clasificación como centrales de capacidad, podrán hacer la solicitud respectiva y presentar la información correspondiente para su evaluación. De tenerse resultados positivos, podrán obtener la clasificación, con las características y condiciones derivadas de ésta.

ARTICULO 4. PUBLICACION Y VIGENCIA. La presente modificación y ampliación a la Norma de Coordinación Comercial Número 1 (NCC-1) cobrará vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 5. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13 inciso j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarla.

Dada en la Ciudad de Guatemala el dos de Agosto de dos mil once.